

miter, et cum effectu observare etiam omnia et singula in caeteris omnibus ejusdem Tridentini Concilii Decretis sancita. Et ne eorum executio posthac ullo modo impediatur, aut retardetur; decernimus, ac declaramus, nullum pro impedienda, aut suspendenda executione Conciliarium sanctionum ejusmodi, aut Decretorum, quae ab Ordinariis editaverint pro executione pariter eorum, quae in ipso Concilio statuta sunt, suffragari posse, ac debere contrarium Privilegium, quod ante praedicti Concilii promulgationem à Sede Apostolica obtentum fuerit, nisi etiam post ipsum Concilium fuerit in forma specifica ab eadem Apostolica Sede specialiter confirmata non sit, neque quemcumque longaevis non usum, aut contrariam consuetudinem, vel praescriptionem etiam centenariam, vel immemorabilem, nisi forsàn praefatae consuetudinis, aut praescriptionis materia capax sit, et insuper consuetudo, aut praescriptio immemorabilis probata jam sit, et admissa à competenti Judice per tres Sententias conformes, vel per unam, quae in iudicatum transierit, nec demùm quacumque appellationem, sivè inhibitionem etiam temporariam; reservato dumtaxat recursum in devoluto ad memoratam Congregationem Cardinalium ejusdem Concilii Interpretum; quibus etiam tamquam Exequutoribus praesentium nostrarum litterarum, non solum committimus, et mandamus, ut eas, ipsarumque Decreta, et Ordinationes omnes perpetuò, et inviolabiliter observari faciant cum eadem potestate, quae iisdem Cardinalibus à Sede Apostolica tributa est pro executione Decretorum memorati Concilii, sed etiam privative facultatem impertimur, quandocumque opus fuerit, interpretandi, explicandi, ac declarandi eandem nostram Constitutionem, omnesque, et singulas Ordinationes in ea contentas (exceptis his, quae ad Caeremoniale Episcoporum, Rituale Romanum, et Rubricas Missalis, et Breviarii pertinent) quatenus illis dubietas aliqua, aut difficultas emerit; non retardata tamen interim illarum executione; adeò ut ante hujusmodi executionem nec ullus recursus ad eandem Congregationem Cardinalium, nec ulla super quovis dubio consultatio promoveri possit. Decretis verò, Declarationibus à praedicta Congregatione faciendis, postquam nostra, aut Romani Pontificis pro tempore existentis approbatio accesserit; statim quaecumque reclamatio, aut consultatio omninò cessare, perpetuumque silentium desuper impositum censi debeat.

28. Decernentes pariter easdem praesentes litteras semper firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere, ac illis, ad quos spectat, et pro tempore quandocumque spectavit, in omnibus, et per omnia plenissimè suffragari, et ab eis respectivè inviolabiliter, et inconcussè observari debere; sicque, et non aliter per quoscumque Judices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac ejusdem Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, etiam de Latere Legatos, ac Sedis praefatae Nuntios, aliosve quoslibet quacumque praeeminentia, et potestate fungentes, et functuros, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, ubique iudicari, et definiri debere; ac irritum, et inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignorantèr contigerit attentari.

29. Non obstantibus praemissis, ac quatenus opus sit, nostra, et Cancel-

lariae Apostolicae regula de jure quaesito non tollendo, aliisque Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, necnon quorumcumque Ordinum, Congregationum, Institutorum, et Societatum, etiam Jesu, et quorumvis Monasteriorum, Conventuum, Ecclesiarum, locorum Piorum, aliisque quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, aut quavis firmitate alia roboratis Statutis, et Consuetudinibus, ac praescriptionibus quantumcumque longissimis, et immemorabilibus, Privilegiis quoque, Indultis, et litteris Apostolicis, Ordinibus, Congregationibus, Institutis, et Societatibus, etiam Jesu, ac Monasteriis, Conventibus, Ecclesiis, et locis Piis praedictis, illorumque respectivè superioribus, aliisque quibuslibet personis etiam specialissima mentione dignis sub quibuscumque verborum tenoribus, et formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, et insolitis clausulis, irritantibusque, et aliis Decretis, etiam motu, scientia, et de Apostolicae potestatis plenitudinis in genere, vel in specie, seu aliàs quomodolibet in contrarium praemissorum concessis, confirmatis, et innovatis. Quibus omnibus, et singulis, et etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, et individua ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quaevis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, et singulorum tenores, ac si de verbo ad verbum exprimerentur, et inferrentur, nihil penitus omisso, et forma in illis tradita observata, eisdem praesentibus pro expressis, et insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad praemissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, et expressè derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

30. Volumus autem ut earundem praesentium litterarum transumpturis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus Personae in Dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eadem porsus fides, tam in iudicio, quam extra illud ubique adhibeatur, quae ipsis praesentibus adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae: Datum Romae apud S. Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die 13 Maji 1723, Pontificatus Nostri anno Secundo.

F. CARD. OLIVERIUS.

APÉNDICE NÚM. 8.

Memorial de la iglesia de Toledo á nombre suyo y de las otras de Castilla y Leon contra la bula Apostolici Ministerii.

Señor:

La Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, por sí y en nombre de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de estos Reynos de Castilla y Leon, de quienes V. M. es Patrono y Protector, puestas á los Reales Piés de V. M. con su mayor rendimiento expresan á V. M. la grande turbacion que empiezan á padecer en la ejecucion de la Bula *Apostolici Ministerii* que la Santidad de Inocencio XIII, de fel. record. expidió en 13 de mayo de 1723, para

la Disciplina Eclesiástica de España á solicitud del Cardenal Belluga, siendo Obispo de Cartagena, y de otros Prelados con el motivo de abusos introducidos contra ella, y el S. Concilio Tridentino, facilitando esta exposicion la siempre apreciable recomendacion de V. M. gloriándose las Iglesias y Clero de España del mas exacto cumplimiento de los Decretos Apostólicos, especialmente de los del S. Concilio Tridentino, que al presente en estos Reynos de V. M. florece en la misma debida observancia que tuvo desde su publicacion, les precisa sincerar el Real ánimo de V. M. de esta verdad y de las adiciones y gravámenes que además de lo que dispuso el S. Concilio Tridentino, y ordena el Derecho Canónico, se contienen en los capítulos de la referida Bula, como V. M. se servirá mandar reconocer por el Memorial que las Iglesias presentan á Su Santidad. Y no pudiéndose creer de la piedad y benignidad de la Santa Sede la concesion de rescriptos en perjuicio de tercero ni contra el derecho comun, y conformándose con esta rectitud las Reales disposiciones y recomendaciones de V. M. que permiten á sus Súbditos y Vasallos el suplicar de ellas siempre que le sean perjudiciales: se valen las Iglesias de este Indulto, esperando del paternal amor de Su Santidad la suspension, ó moderacion de esta Bula, que mas convenga á la paz y tranquilidad del Clero de España favoreciéndolas V. M. con su Real poderosa interposicion en que V. M. egercerá una de las muchas heróicas virtudes de su Real y Cathólico celo en beneficio y utilidad de las Iglesias, que incesantemente piden á Dios Nuestro Señor por la salud de V. M. que tanto importa á la exaltacion de la Santa Fe Cathólica, y felicidad de esta Monarquía.

APÉNDICE NÚM. 9.

Concordato de 1737.

26 septemb. ann. 1737.

1. Quedó acordado por parte del Rey nuestro Señor: que se restableceria el comercio plenamente con la Santa Sede: que se dará como antes ejecucion á las bulas apostólicas y matrimoniales: que el Nuncio destinado por Su Santidad, el tribunal de la Nunciatura, y sus ministros se reintegrasen en los honores, facultades, jurisdicciones, y prerogativas que por lo pasado gozaban; y que en cualquiera materia que toque á la autoridad de la Santa Sede, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, se deba observar, y practicar todo lo que se observaba, y practicaba antes de las últimas diferencias: exceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutacion, ó disposicion en el presente Concordato, por orden á lo cual se observará lo que en él se ha establecido, y dispuesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes ó decretos contrarios, expedidos en el pasado por S. M. ó sus Ministros.

2. Que para mantener la tranquilidad del público, é impedir, que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos, que puedan ocasionar mayores disturbios, dará Su Santidad en cartas circulares á los Obispos las ór-

denes necesarias, para establecer, que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto; con tal que en aquel acto mismo se siga muerte, ó mutilacion de miembros en la persona del insultado: igualmente ordenará, que el crimen de lesa majestad, que por las constituciones apostólicas está excluido del beneficio del asilo, comprenda tambien á aquellos que maquinaren, ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios, en el todo ó en parte. Y finalmente para impedir, en cuanto sea posible, la frecuencia de los homicidios, extenderá Su Santidad con otras letras circulares á los reinos de España la disposicion de la Bula que comienza: *In supremo justitiae Solio*, publicada últimamente para el estado eclesiástico.

3. Que habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia, por el título de haber sido extraídos de ella, ó de lugares inunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *Iglesias frias*: declarará Su Santidad, que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá á los Obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.

4. Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desórden que nace del refugio que gozan los delinquentes en las ermitas, é iglesias rurales, y que les da ocasion y facilidad de cometer otros delitos impunemente; se mandará igualmente á los Obispos por letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas iglesias rurales y ermitas, en que el santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia: con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la misa.

5. Que para que no se crezca con exceso, y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á los órdenes sagrados, y la disciplina eclesiástica se mantenga en vigor por orden á los inferiores clérigos; encargará Su Santidad expresamente con Breve especial á los Obispos, la observancia del concilio de Trento, y precisamente sobre lo contenido en la *ses. 21, cap II*, y de la *ses. 23, cap. VI de Reformatione*, bajo las penas que por los sagrados Cánones, por el Concilio mismo, y por constituciones apostólicas están establecidas; y á efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará Su Santidad, que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año. Demás de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. Católica para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enajenaciones, donaciones, y contratos á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, bajo de este falso color, de contribuir á los derechos reales, que segun su estado y condicion están obligados á pagar: proveerá Su Santidad á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio apostólico, que se deba publicar en todos los Obispados, estableciendo penas canó-

nicas y espirituales, con *Excomunion ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperasen á ellos.

6. Que la costumbre de erigir beneficios eclesiásticos, que hayan de durar por limitado tiempo, queda abolida del todo, y Su Santidad expedirá letras circulares á los Obispos de España, si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios *ad tempus*, debiendo estos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones sagrados; y los que están erigidos de otra forma, no gocen de exención alguna.

7. Que habiendo S. M. hecho representar, que sus vasallos legos están imposibilitados de subvenir con sus propios bienes y haciendas á todas las cargas necesarias para ocurrir á las urgencias de la monarquía; y habiendo suplicado á Su Santidad, que el indulto, en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos á los diez y nueve millones y medio, impuestos sobre las cuatro especies de carne, vinagre, aceite y vino, se extienda también á los cuatro millones y medio, que se cobran de las mismas especies, por cuenta de nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil soldados: Su Santidad, hasta tanto que sepa con distincion, si los cuatro millones y medio de ducados de moneda de España que pagan los seglares, como arriba se dijo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los ocho mil soldados, se exigen, ó en seis años, ó en uno: y hasta tener una plena y específica informacion de la cantidad y calidad de las otras cargas á que los eclesiásticos están sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido, dejando sin embargo suspenso este Artículo hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca si es conveniente gravar á los eclesiásticos mas de lo que al presente están gravados. Su Santidad, para dar á S. M. entre tanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en cuanto sea posible, le concederá un indulto por solo cinco años, en virtud del cual paguen los eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil soldados, sobre las cuatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceite y vino, en la misma forma que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años: y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos, no exceda la suma de ciento cincuenta mil ducados ánuos de moneda de España. Resérvasé entre tanto Su Santidad el hacer las diligencias y tomar las informaciones ya insinuadas antes de dar otra disposicion sobre la sujeta materia, con expresa declaracion, de que en caso que Su Santidad ó sus sucesores no vengán en prorogar esta gracia concedida por los cinco años á mas tiempo, no se pueda jamás decir ni inferir de esto que se ha contravenido al presente Concordato.

8. Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, á que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y están con el gravámen de los tributos régios: ha pedido á Su Santidad el Rey Católico, se sirva ordenar, que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el

principio de su reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquier título, estén sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la cantidad y calidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirían, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia, no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes, que por cualquier título adquirieren cualesquiera iglesia, lugar pio, ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en manos muertas, queden perpétuamente sujetos desde el dia en que se firmare la presente concordia á todos los impuestos y tributos régios que los legos pagan, á excepción de los de la primera fundacion: Y con la condicion de que estos mismos bienes, que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos: y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los Obispos.

9. Que siendo la mente del santo concilio de Trento, que los que reciben la primera tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico; y que los Obispos, despues de un maduro exámen, la dén á aquellos solamente, de quienes probablemente esperen que entren en el orden clerical, con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á las órdenes mayores: Su Santidad, por orden á los clérigos que no fuesen beneficiados, y á los que no tienen capellanías, ó beneficios, que excedan la tercera parte de la cóngrua tasada por el sínodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á los órdenes sacros: concederá que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á los órdenes mayores un término fijo, que no exceda de un año: y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos públicos.

10. Que no debiéndose usar de las censuras, si no es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los Cánones sagrados, y al tenor de lo que está mandado por el santo concilio de Trento en la *ses. 23 de Regul., cap. III*, se encargará á los Ordinarios que observen la dicha disposicion conciliar y canónica; y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la ejecucion Real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas cuando no se pueda proceder á alguna de dichas ejecuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los Jueces eclesiásticos.

11. Se supone, que en las Órdenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de corregirse: diputará Su Santidad á los Metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio apostólico, que entre tanto, y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun

la forma de sus facultades, y del derecho ya establecido á los Visitadores, término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

12. Que la disposicion del sagrado concilio de Trento concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exactamente; y en cuanto á las causas en grado de apelacion, que son mas relevantes, como las beneficiales, que pasan de valor de veinte y cuatro ducados de oro de Cámara, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato, y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma, y se cometerán á jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

13. Que el concurso á todas las iglesias parroquiales aun vacantes *juxta decretum, etc., in Roma* se hará *in partibus*, en la forma ya establecida; y los Obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona mas digna, cuando vacare la parroquia en los meses reservados al Papa: en las demás vacantes, aunque sean por resultas de las ya provistas, los Ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distincion de las aprobaciones en primero, segundo y terceró grado, y con individuacion de los requisitos de los opositores al concurso.

14. Que en consideracion del presente Concordato, y en atencion tambien á que regularmente no son pingües las parroquias de España: vendrá Su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del Obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia: como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.

15. Que en cuanto á la reserva de pensiones sobre los demás beneficios, se observará aquello mismo que hasta estas últimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovatorias futuras, que cedieren en favor de aquellas personas particulares, que por la Dataría han tenido ya las pensiones.

16. Que para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios, y de la variedad con que los mismos provistos expresan su valor, se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato, y que este se haga por medio de los Obispos y Ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio; exceptuando empero las iglesias y beneficios consistoriales, tasados en los libros de Cámara, en los cuales no se innovará cosa alguna: pero mientras este estado no se formare, se observará la costumbre; luego que la nueva tasacion esté hecha antes de ponerla en ejecucion, se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la Dataría, Cancelaría, ni los provistos queden perjudicados; tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las Bulas, y paga de las medias anatas, y entre tanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido estilo.

17. Que así en las iglesias catedrales, como en las colegiadas, no se concederán las coadjutorías sin letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los Coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos; y en cuanto á las causas

de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo Ordinario, ó de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías: llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

18. Que Su Santidad ordenará á los Nuncios apostólicos, que nunca concedan dimisorias.

19. Que siendo una de las facultades del Nuncio apostólico conferir los beneficios que no exceden de veinte y cuatro ducados de Cámara; y resultando muchas veces entre los provistos controversias, sobre si la relacion del valor es verdadera ó falsa, se ocurrirá á este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual está determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará Su Santidad á Su Nuncio, que no proceda á la colacion de beneficio alguno, sin haber tenido antes del proceso, que sobre su valor se hubiere formado ante el Obispo del lugar en donde está erigido; en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos é inciertos del mismo beneficio.

20. Que las causas que el Nuncio apostólico suele delegar á otros, que á los jueces de su Audiencia, y se llaman Jueces *in Curia*, nunca se delegarán si no es á los jueces nombrados por los sínodos, ó á personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

21. Que por lo que mira á la instancia que se ha hecho, sobre que las costas y espórtulas en los juicios del tribunal de la Nunciatura, se reduzcan al arancel que en los tribunales reales se practica, y no le excedan, siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la Nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarlas; se ha convenido en que se dará providencia luego que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

22. Que acerca de los espolios, y nombramientos de sus colectores, se observará la costumbre, y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, así como los Sumos Pontífices no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte, así tambien ordenará Su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres; pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse.

23. Que para terminar amigablemente la controversia de los patronatos, de la misma manera que se han terminado las otras, como Su Santidad desea, despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se diputarán personas por Su Santidad y por S. M. para reconocer las razones que asisten á ambas partes, y entre tanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto, y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del patronato, se deberán proveer por Su Santidad, ó en sus meses por los respectivos Ordinarios sin impedir la posesion á los provistos.

24. Que todas las demás cosas que se pidieron y expresaron en el resumen referido, formado por el señor Marqués de la Compuesta, D. José Rodrigo Villalpando, y que se exhibió á Su Santidad, como arriba se dijo, en las cuales no

se ha convenido en el presente tratado; continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad de el dicho resúmen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á Su Santidad, y otro se enviará á S. M.

25. Que si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la corte de Nápoles; promete S. M. cooperar con eficacia á que se expidan, y concluyan feliz y cuidadosamente; pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores; promete S. M. que jamás contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede apostólica.

26. Que Su Santidad y S. M. Católica aprobarian y ratificarian lo tratado; y de las letras de ratificacion se haria respectivamente la consignacion y canje en el término de dos meses, ó antes si fuere posible: en fe de lo cual, en virtud de las respectivas plenipotencias de Su Santidad y S. M. Católica se ratificó, firmó y selló en el palacio apostólico del Quirinal, siendo plenipotenciarios por parte de Su Santidad el Emo. Cardenal Firrao; y por la de S. M. Católica el eminentísimo Sr. Aquaviva, tambien Cardenal de la santa romana Iglesia, con el título de Santa Cecilia.

APÉNDICE NÚM. 10.

Real cédula para la ejecucion del Concordato de 1737 comunicada y cumplimentada por la Audiencia de Aragon.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas cualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, así Realengo, como de Señorío, y Abadengo, á quien lo contenido en esta nuestra carta toca, ó tocar puede en cualquier manera: sabed, que en consecuencia de lo prevenido en el Concordato hecho entre la Santa Sede, y nuestra Real Persona en veinte y seis de setiembre de mil setecientos y treinta y siete, se dignó la Santidad de Clemente Duodécimo confirmarlo generalmente en todos los artículos por su Breve Apostólico, que comienza: *Pro singulari fide*, dirigido á los Arzobispos, y Obispos de estos Reynos, expedido en Roma en veinte y cuatro de noviembre del mismo año; y queriéndolo ejecutar específica é individualmente, por lo tocante al artículo segundo, y quinto, se sirvió igualmente expedir, con la propia fecha, otros dos Breves, el uno que empieza: *Alias Nos*, y mira al expresado artículo segundo, en que se priva de la inmunidad local á los Salteadores de caminos, Asesinos y Homicidas, con ánimo deliberado; y el otro, que empieza: *Quanto cum Pon-*

tificiae providentiae, y se termina al referido artículo quinto, en que, para evitar las colusiones, fraudes, y dolos, que en la institucion de los Patrimonios, para ordenarse de Ordenes Sacros, suelen cometerse en estos Reynos, se reduce su cuota anual á la de sesenta escudos Romanos y se prohiben con graves penas las Donaciones, y Enagenaciones fingidas, y contratos simulados, que se celebran con Personas Eclesiásticas, con el fin de eximirse el Señor legítimo de contribuir á nuestra Real Persona sus justos Tributos, el cual último Breve fue dirigido al Cardenal Valentini Gonzaga, su Nuncio entonces en estos dominios, cometiéndolo á su vigilancia, y cuidado, que con insercion literal de todo su contexto promulgase por Edicto público las enunciadas penas (hasta la de Excomunion reservada) contra los que en cualquier modo concurrieren á semejantes contratos. Y asimismo dándole la Comision para remitir con el Edicto mencionado, á dichos Arzobispos, y Obispos, los demás Breves arriba referidos, encargándoles en nombre de Su Beatitud, que cada uno en su respectivo territorio hiciese guardar, y cumplir lo contenido en ellos, precediendo la publicacion para que llegase á noticia de todos. Y no habiéndose esto ejecutado por el referido Cardenal Valentini, por embarazos que se interpusieron, y habiéndose hoy practicado por el Arzobispo de Edessa, Nuncio de nuestro Santo Padre Benedicto Décimocuarto, en virtud de otro Breve de Su Beatitud, que con insercion tambien literal del antecedente se sirvió dirigir á este Prelado, que comienza: *Quantum intersit*, y fue dado en Roma á veinte y tres de diciembre del año pasado de mil setecientos y cuarenta, como de todo ha dado cuenta el Prelado mismo, poniendo en manos de nuestra Real Persona el ejemplar impreso de su Edicto, y copia de la Carta Circular, que á los referidos Arzobispos, y Obispos ha despachado: Y habiendo remitido al mi Consejo, con Real Decreto de veinte y ocho de febrero de este año así la dicha copia de Carta y ejemplar de el Edicto, como tambien los de los Breves arriba mencionados, mandando, que siendo conveniente sea pública en estos mis Reynos la obligacion de guardar, y cumplir quanto á Su Beatitud se ha ofrecido, y tambien lo que á nuestra Real Persona se ha otorgado, se comunique á todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregidores, y demás Justicias del Reyno los expresados Breves, y Edicto del Nuncio, acompañándolos con las órdenes mas claras, y estrechas, para que se arreglen en todo á su contenido y celen con la mayor vigilancia y cuidado, que en todo el distrito de su respectiva Jurisdiccion se ejecute lo propio; sirviéndome tambien prevenir al nuestro Consejo, no remitirle los otros dos Breves, que se citan en el referido, que comienza: *Pro singulari fide*, porque al uno, que trata del subsidio de los ciento y cincuenta mil ducados, concedidos sobre las rentas de los Eclesiásticos de estos Reynos, en consecuencia de lo estipulado en el artículo sétimo del Concordato, se le dió ya el correspondiente curso; y en quanto al otro, para que en ejecucion del artículo once visiten los Metropolitanos á las Comunidades, y Conventos de religiosos, ha juzgado conveniente nuestra Real Persona, que por ahora no se ponga en ejecucion. Y atendiendo muy particularmente á que por el artículo nono del Concordato referido, dispone Su Santidad que todos los Clérigos, que no fueren Beneficiados, ó que, aunque lo sean, sus capellanías ó Beneficios no ex-